



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO</b>     | VERBAL REIVINDICATORIO  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | PEDRO LUÍS OSORIO   |
| <b>DEMANDADO</b>   | LUZ AMPARO TABARES SÁNCHEZ<br>JORGE ALBERTO GUERRA TABARES      |
| <b>INSTANCIA</b>   | SEGUNDA   |
| <b>PROCEDENCIA</b> | JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| <b>RADICADO</b>    | 05001 40 03 <b>024 2021 00196 03</b>                            |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>CONFIRMA AUTO APELADO</b>                                    |

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el día 12 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Pedro Luís Osorio presentó demanda en contra de los señores Luz Amparo Tabares Sánchez y Jorge Alberto Guerra Tabares para la reivindicación de inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-496177 y 001-496201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda fue admitida por auto del día 18 de enero de 2022 en el que se ordenó correr traslado a los demandados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto del 16 de febrero de 2022, se incorporó la contestación a la demanda y el pronunciamiento a las excepciones que en tiempo había allegado la parte actora.

El día 15 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se profirió sentencia de primera instancia declarando falta de legitimación en la causa por pasiva de Luz Amparo Tabares Sánchez y se ordenó a Jorge Alberto Guerra Tabares restituir a Pedro Luís Osorio, el bien inmueble objeto de pretensión además de hacerle el pago por costas procesales.

Seguidamente, en escrito del 16 de junio de 2022, la parte demandada solicitó la nulidad de la sentencia invocando los numerales 3° y 5° del art. 133 del Código General del Proceso, solicitud que fue denegada por auto del 12 de julio de 2022 por extemporánea, además de entenderse subsanada con base en el art. 136 ib. ya que la parte demandada actuó en el proceso sin proponerla.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del demandado señalando que el juzgado de origen hizo caso omiso de los hechos alegados en las excepciones de fondo, y probados dentro del plenario, relacionados con que Jorge Alberto Guerra Tabares entró en posesión de los inmuebles objeto material de la acción planteada desde 2010-09-20, con justo título y buena fe, aspecto fundamental que debió tenerse en cuenta al proferir sentencia.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se mantuvo incólume el auto apelado y se concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Así las cosas, habiendo correspondido a este Despacho dirimir la apelación interpuesta, se procede a exponer las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto a las nulidades procesales, el art. 132 del Código General del Proceso, señala que, agotada cada etapa procesal el juez debe ejercer control de legalidad con la finalidad de sanear los vicios o irregularidades que pudieren afectar los actos procesales, con la advertencia que, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup> refiriéndose al entonces capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (hoy Título IV capítulo II del Código General del Proceso), respecto al régimen de las nulidades procesales, que este se encuentra "(...) constituido sobre una serie de principios que lo gobiernan, dentro de los cuales se enlistan el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio."

En el presente caso, las causales de nulidad alegadas por la parte apelante consisten en la consagradas en los numerales 3 y 5 del art. 133 del Código General del Proceso que consagran respectivamente que el proceso es nulo, cuando: "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida" y "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Ahora, teniendo en cuenta que dichas nulidades fueron alegadas con posterioridad al fallo proferido en primera instancia, sea lo primero advertir que de conformidad con los art. 132 y 134 ib., aquellos medios de impugnación podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

Así las cosas, se precisa tal y como lo señaló la *a quo* que las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, resultan extemporáneas para el momento procesal en el que fueron alegadas, es decir que, cuando se

---

<sup>1</sup> Sentencia SC del 07 de junio de 1996. MP. Pedro Lafont Pianeta.

pidieron sólo cabía la nulidad originada en la sentencia, la cual no fue alegada, motivo suficiente para su rechazo.

No obstante, lo anterior, en aras a no pasar por alto la inconformidad que muestra el apelante respecto al trámite dado por el juzgado de origen, se procede a estudiar los argumentos esgrimidos para sustentar los vicios denunciados.

Así, respecto a la nulidad que consagra el numeral 3° art. 133 ib. señaló el recurrente que se configuraba en tanto que antes que se profiriera sentencia, había solicitado con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, la suspensión del trámite, hasta que se resolviera la solicitud de acumulación formulada ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por él instaurado en contra de Pedro Luís Osorio que allí cursa con el radicado número 05001400302720210022500.

Frente a esta primera causal de nulidad, se observa tal y como lo indicó el mismo recurrente, que, ante el juzgado de primera instancia, concretamente en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 15 de junio de 2022, petición que fue denegada por la *a quo*, por lo que fue recurrida con reposición y en subsidio apelación, resuelto el primer recurso en forma negativa y denegado el segundo por improcedente, se concedió el recurso de queja, el que se encuentra pendiente de traslado en el juzgado de origen, previamente a su remisión a este juzgado, que por conocimiento previo, también deberá conocer de él.

Lo anterior significa que para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el proceso no se encontraba suspendido por lo que la causal de nulidad contemplada en el art. 133 numeral 3° ib., no tiene cabida en el presente caso, y la juzgadora de instancia se encontraba facultada para proferir sentencia aun estando pendiente de ser resuelto el recurso de queja interpuesto en contra del auto que denegó la solicitud de suspensión.

Ahora, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada, esta es la que consagra el art. 133 numeral 5° ib., señaló el recurrente que esta se configuraba en tanto que la *A quo* estaba omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ya que para ese momento estaba pendiente de ser resuelto en segunda instancia el auto por el que se denegaron algunas pruebas; frente a ello, se tiene que de conformidad con los arts. 321 y 323 la apelación del auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas se surte en el efecto devolutivo lo que significa que es ese caso no se suspendía el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; de lo que se infiere entonces que la *a quo* podía proferir sentencia de instancia aun estando pendiente de ser resuelto en segunda instancia la aludida providencia.

Sin embargo, sea este el momento para señalar que el auto del 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín por el que se decretaron pruebas y se denegaron otras, fue confirmado por este Juzgado en auto del 29 de julio de 2022, decisión que fue cuestionada con acción de tutela ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín que en sentencia del 18 de agosto de 2022 denegó el amparo y en este momento se encuentra en la Honorable Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso de impugnación; lo que aun así no es óbice para el proferir sentencia, y menos aún puede generar la causal de nulidad que consagra el art. 133 numeral 5°.

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto apelado sin lugar a condena en costas, porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de 12 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas

**TERCERO: REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>146</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>19 de septiembre de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|--|

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73067e0b374959ab70b231f781c72f441bd89e5245010a8327c68de9bf405817**

Documento generado en 16/09/2022 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**